

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver la nulidad propuesta por la parte demandante.
Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 1.493 / 2022-00195

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés
(2.023)

ANTECEDENTES

Es del caso precisar que, admitida la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida contra la sociedad Servicios Estratégicos Compartidos S.A.S., en el discurrir procesal fue formulado por la enunciada sociedad solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., misma que una vez notificada procedió a contestar oportunamente la demanda, por lo que el despacho dispuso agregar su pronunciamiento al plenario para los fines pertinentes.

Acto seguido, cumplidas las etapas respectivas, el despacho procedió por medio de auto del 31 de agosto de 2023 a fijar fecha y hora para audiencia inicial, además de decretar las pruebas solicitadas por las partes; decisión esta que es censurada por la parte demandante a través de la nulidad que aquí nos avoca, aduciendo que se ha configurado la causal 5ª de nulidad por haberse pretermitido la oportunidad para solicitar la práctica de pruebas.

Para la prosperidad de la aludida nulidad, indica el demandante que no le fue corrido traslado del escrito de contestación y excepciones formuladas por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., ello en razón a que sus pronunciamientos solo fueron agregados al plenario y nunca puestos en su conocimiento por el despacho o la misma entidad.

En este orden de ideas, efectuado el traslado de la nulidad invocada, procede el despacho a resolver previas las siguientes **consideraciones**.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 5, que textualmente dice:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

Pues bien, atendiendo los reclamos del demandante, como la norma lo expone, esta causal de nulidad tiene cabida cuando se le pretermite a las partes la oportunidad para solicitar pruebas en razón a que dicha actuación solo puede ser ejercida en momentos muy puntuales; en lo que concierne a la parte demandante, esta puede solicitar pruebas en el escrito de demanda y al descorrer las contestaciones de sus opositores e intervinientes, como lo es para el caso la entidad llamada en garantía.

Luego pues, existe un deber en cabeza de las partes consistente en radicar sus pronunciamientos con copia a las demás partes, según mandato contenido en el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, el cual establece:

"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Se lee entonces de la citada norma, que el despacho prescindirá del traslado cuándo obre constancia de que la respectiva parte remitió el documento a los demás intervinientes, de lo que se sigue que verificado el plenario se advierte que en efecto la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., no remitió a las partes, ni demandante ni demandada, el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, lo que de suyo permite la configuración de la nulidad alegada, puesto que las partes no tuvieron la oportunidad de emitir pronunciamiento alguno y solicitar pruebas para rebatir los argumentos planteados en dichos escritos.

Así las cosas, a efectos de reencausar las actuaciones por las sendas del debido proceso, se dejará sin efecto el auto de fecha 31 de agosto de 2023 a través del cual se decretaron las pruebas hasta entonces solicitadas por las partes y se fijó fecha para audiencia. En consecuencia, se procederá a correr traslado a las partes de la contestación de la demanda presentada por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto No. 1.031 del 31 de agosto de 2023, inclusive.

2. En consecuencia, por secretaría **córrase traslado** por el termino de cinco (5) días, de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio presentados por la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

MMIP/2022-00195

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. **173** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 de octubre de 2023**

La Secretaria

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8adf220bce49a0a5ce6e4b71aada0cefc3974c9f843adb0d515a248494c66**

Documento generado en 17/10/2023 10:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>